Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 12446 – 2013 LIMA

Lima, veintiuno de abril del dos mil catorce.

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por el demandado don Zacarías Tufiño Rumay a fojas seiscientos noventa y cuatro, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO: Los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

CUARTO: El recurrente, invocando el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, denuncia como agravio: La inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, argumentando que el pronunciamiento de la sentencia de vista ha sido dictado, dejando de lado el principio de congruencia procesal que tutela el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en la medida que al declararse fundada la demanda se está reconociendo como unión de hecho el periodo que comprende desde mil novecientos ochenta y cinco al dos mil, sin tener en cuenta que el auto admisorio del proceso, tiene el carácter de cosa juzgada o resolución firme, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil, y en el mismo se señaló que la pretensión se refería al periodo

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 12446 – 2013 LIMA

comprendido entre el año mil novecientos noventa y ocho a junio del año dos mil, resolución que nunca fue impugnada por ninguna de las partes, por lo que quedó consentida y firme.

QUINTO: En relación al argumento impugnatorio, de sus propios fundamentos se advierte su improcedencia, dada la ausencia de claridad y precisión en el modo en que ha sido propuesto, más aún si el aspecto denunciado, de haber adquirido el auto admisorio la calidad de cosa juzgada, ha sido ya dilucidado a través de la sentencia de segunda instancia, al haber concluido el Colegiado de la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aún cuando en la resolución N° 1 de fecha nueve de diciembre del dos mil ocho, que admite a trámite la demanda, se precisa que se admite la solicitud "a partir del año mil novecientos noventa y ocho a junio del dos mil", recortando el petitorio bajo el argumento que el periodo comprendido de mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa y ocho ha caducado por haber transcurrido en exceso el plazo de Ley para que opere la caducidad", no menos cierto es que dicha resolución no ha tenido en cuenta que de acuerdo con el कर्पाculo 2004 del Código Civil, los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto en contrario, y en el presente caso, el ordenamiento jurídico civil no ha previsto plazo de caducidad alguno para las pretensiones de reconocimiento de unión hecho, de donde se colige que el argumento impugnatorio expuesto en el recurso de casación no es suficiente para modificar el sentido de la decisión recurrido, no habiendo demostrado el impugnante la incidencia directa de la infracción normativa denunciada en la resolución impugnada.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado don Zacarías Tufiño Rumay a fojas seiscientos

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 12446 - 2013 LIMA

noventa y cuatro, contra la resolución de vista de fojas seiscientos veintinueve, su fecha doce de abril del dos mil trece; en los seguidos por doña Esperanza Agurto Fernández, sobre reconocimiento de unión de hecho; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

Se Pubilleo Conforms a Lay

Carmen Rosa Díaz Avievedo Secretaria

De la Solode Derecho Constitucional y Social Permunonie de la Corte Suprem

2.9 MAY 2011